



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal No. 2021-00331

Demandante: Norma Constanza Calderón.

Demandada: Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía de Financiamiento.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción de protección al consumidor radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

1.2.- Complete los hechos de la demanda. Además, adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la misma, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.3.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer adicional a las ya anexadas, con indicación de los documentos que la demandada tenga en su poder, para que ésta los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.3.1.- En este sentido, se deberán aportar certificado de existencia y representación legal de Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía de Financiamiento con fecha de expedición no superior a un (1) mes (num. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

1.4.- De perseguirse indemnización de perjuicios, se deberá discriminar cada uno de sus conceptos de conformidad con lo previsto en los artículos 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso. (Artículo 82, numeral 7° del C. G. del P.)

1.5.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.6.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

2.- En caso de que la suma de las pretensiones ascienda a la menor cuantía de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir,

equivalga o supere los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá constituir apoderado judicial para que la represente en esta acción y allegar poder para instaurar la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy **26 de abril de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0fce5a2b6fc799609425bf216f69febc26e685fb23719f66c77206a991c0a1**

Documento generado en 25/05/2021 01:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>